



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1925/2021

RECORRENTE: JUAN GALAVIZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha la demanda presentada por Juan Galaviz Jiménez en el expediente SUP-REC-1925/2021, ya que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de proceso electoral. El 30 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral local en San Luis Potosí, para elegir, de entre otros cargos, el Ayuntamiento.

1.2. Publicación de convocatoria y registro de planillas. El 30 de enero de 2021¹, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para la integración del Ayuntamiento. Posteriormente, transcurrieron las etapas de registro de planillas de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para contender en el proceso electoral 2020-2021.

1.3. Sustitución de candidaturas. El 10 de marzo, el PRI solicitó, ante el Instituto local, la sustitución de diversas candidaturas para la referida elección, de entre ellas, la del actor al cargo de regidor por el principio de representación proporcional.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.



1.4. Publicación de listas de candidaturas. El 31 de marzo y 14 de mayo, se publicó en el Periódico Oficial del estado la lista de candidatos del PRI a regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento.

1.5. Jornada electoral. El 6 de junio de, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de San Luis Potosí.

1.6. Acuerdo de asignación. El 13 de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional de los 58 ayuntamientos, mismo que fue publicado el 18 de junio en el Periódico Oficial de San Luis Potosí.

1.7. Instancia administrativa. El 21 de agosto, el recurrente presentó un escrito ante el Instituto local en el que señaló, esencialmente, que el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí realizó indebidamente la sustitución de su candidatura a una regiduría de representación proporcional.

El 31 de agosto, el Instituto local desechó el medio de impugnación, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

1.8. Juicio ciudadano local. En desacuerdo con lo anterior, el 5 de septiembre, el recurrente presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue resuelto el 22 de septiembre en el sentido de confirmar la resolución.

1.9. Sentencia recurrida (SM-JDC-980/2021). Inconforme, el 27 de septiembre, el recurrente presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal local, dirigido a la Sala Monterrey, la cual resolvió el 30 siguiente, confirmando la resolución.

1.10. Recurso de reconsideración. El 3 de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de demanda presentado por el recurrente en el que se controvierte la sentencia dictada en el punto anterior.

1.11. Turno. En su oportunidad, se integró el expediente y fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional a través del recurso de reconsideración, el cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

4.1 Marco Normativo

El artículo 9, párrafo 3, referido establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando así se disponga en el mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, de entre otros casos, cuando se hayan



consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada **sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**.

En otras palabras, se consideran actos de imposible reparación aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

La restitución del derecho pretendido está condicionada a que sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término "material" se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

4.2. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

En el presente caso, el recurrente se inconformó ante el Instituto local con la sustitución de su candidatura al cargo de regidor de representación

proporcional. Dicho Instituto desechó el recurso de revocación por considerar que fue presentado fuera de plazo.

El Tribunal local confirmó el desechamiento, al no impugnar la sustitución de su candidatura en el plazo de cuatro días posteriores a la publicación de las listas de registro de representación proporcional.

Posteriormente, el recurrente impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local ante la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-980/2021, quien a su vez confirmó dicha determinación y, con ello, el desechamiento del Instituto local.

La Sala Monterrey consideró que *i)* fue correcto que el Instituto local reencauzara la impugnación a recurso revocación, al ser el medio idóneo para restituir los derechos político-electorales del inconforme, pues controvirtió la sustitución de su candidatura a regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento, y *ii)* fue acertado que se desechara la demanda del impugnante por extemporánea, porque no impugnó la sustitución de su candidatura dentro del plazo de 4 días posteriores a la publicación del registro de las listas de representación proporcional.

Así, se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia de la Sala Regional y las diversas determinaciones que integran la secuela de juicios, relacionadas con la sustitución de su candidatura a regidor de representación proporcional del Ayuntamiento realizada por el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado es de imposible reparación, ya que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí², establece que los

² ARTÍCULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante quien designe el Honorable Congreso del Estado.



ayuntamientos tomarán protesta el día primero de octubre del año de su elección.

En ese sentido, se advierte la actualización de una causa de notoria improcedencia, pues los integrantes del Ayuntamiento ya tomaron posesión del cargo, sin que sea posible otra interpretación, ya que se afectaría de manera negativa la certeza de la ciudadanía y la continuidad de los órganos públicos³.

En consecuencia, puesto que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio, al haberse instalado el Ayuntamiento, lo procedente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda presentada por el recurrente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

³ Criterio derivado de la Jurisprudencia 10/2004 de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**